*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Orán de la Provincia de Salta, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de la provincia mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 de Salta y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Orán, provincia de Salta, reconoce como origen la denuncia de Francisca T y Daniel Y , herederos de Fidel Y , en la que relataron que el municipio de San Ramón de la Nueva Orán se apropió de una fracción de un inmueble perteneciente a la herencia y abrió allí un pasaje de uso público. Los denunciantes afirman que esta maniobra tuvo comienzo en 1976, bajo el gobierno de facto de Salta, momento en que el municipio se habría apoderado del bien; luego, en el año 2013, se habría formalizado mediante un acto administrativo del intendente por el cual se inscribió el inmueble a nombre de la municipalidad de Orán.

La juez federal, de conformidad con la petición del representante del Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente por razones materiales, al entender que la denuncia no versa sino sobre intereses de carácter particular relativos a un inmueble que no es propiedad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones, y no existen elementos para calificar al hecho como parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil cometido por el gobierno de facto durante el terrorismo de Estado. Consideró además que correspondía intervenir al juzgado provincial ante el que tramitó la sucesión de Y , sin perjuicio de que si ese órgano entiende que se

cometieron delitos remita testimonios al ministerio público local (fs. 474/481).

La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Orán rechazó la atribución por entender que no corresponde a su competencia el juzgamiento de delitos penales y elevó las actuaciones a la Corte para que resuelva el conflicto planteado (fs. 493/495).

Desde el punto de vista formal, creo oportuno señalar, en primer lugar, que no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 327:6037 y 329:1348). A tal efecto, considero que el rechazo del juez provincial debió haber sido puesto en conocimiento de la justicia federal y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que pueda resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En segundo término, tampoco el juzgado provincial ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación y los precedentes de Fallos: 311:528 y 312:542, entre otros, al haber remitido a estudio la causa original.

Ahora bien, sin perjuicio de todo ello, como puede advertirse a partir de los antecedentes relatados, no existe atribución recíproca de la competencia en este caso, pues el órgano provincial no

asignó la competencia al fuero federal sino que se limitó a rechazar su intervención, ya que en tanto juzgado civil y comercial no le correspondía intervenir por denuncia de delito penal. Aunque ello impediría tener la contienda por correctamente trabada, entiendo que existen razones de economía procesal que aconsejan pasar por alto ese defecto y pronunciarse sobre el fondo.

Atento a que no han sido controvertidas en el *sub lite* las razones expresadas por la juez federal que justifican que el caso resulta ajeno a la competencia del fuero de excepción, opino que la justicia provincial debe tomar intervención.

Por ello, considero que deben enviarse las actuaciones al juzgado civil que ha sido parte en la contienda para que resuelva lo que corresponda a fin de que continúe el trámite de la causa ante el órgano que estime competente de conformidad con las reglas del derecho público local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la Corte.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 16:28:54